



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.761

**EXPEDIENTE N°: 77.994/2014**

**AUTOS: "CARBALLUDE LUIS JOSÉ c/ NCS ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025.

**USO OFICIAL**

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Luis José Carballude inicia demanda contra NCS Argentina S.A., NCS Américas S.A., José Antonio Hidalgo y Felipe Anzelmo Suazo Cristi persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes del grupo NCS el día 01.08.2007, contratado a través de la empresa Dicicom S.A. para que brindara servicios de soporte técnico para la firma Konecta Argetina, cliente de NCS Américas de Chile; luego se le requirió la renuncia a su puesto a fin de ser contratado Network Communication Solutions Argentina S.A. y meses después se efectuó similar requerimiento para ser incorporado como dependiente de NCS Argentina S.A., con una remuneración de \$ 8.403,52 mensuales.

Describió su trayectoria laboral, durante la cual se desempeñó como Coordinador del Equipo de Soporte y como Coordinador Regional para Latinoamérica del grupo NCS, no obstante lo cual continuó realizado tareas de soporte para Konecta Argentina, para lo cual recibía órdenes e instrucciones de trabajo desde NCS Américas, normalmente a través del codemandado Hidalgo y, en casos urgentes o importantes, directamente del coaccionado Suazo Cristi.

Señaló que en septiembre de 2012 el grupo NCS y Konecta dieron por finalizado el contrato de soporte técnico, por lo que se desvinculó a dos técnicos del plantel y el actor fue reasignado a prestar servicios para M. T. Solutions S.A., otra empresa integrante del grupo NCS, con el puesto de *Account Manager* y que en marzo de 2013 se despidió al Sr. Moraiz, gerente general de NCS Argentina, se desmantelaron las oficinas de la empresa en Buenos Aires, se dejaron de abonar sus salarios y de responder sus pedidos de explicaciones e instrucciones desde Chile, por lo que el 16.01.2014 cursó intimaciones los demandados para que procedieran al registro del



vínculo de acuerdo con los datos que denunció y, ante su silencio, se consideró injuriado y despedido.

Explicó que los accionados conforman un conjunto económico permanente que incurrió en maniobras fraudulentas en su perjuicio, donde Felipe Suazo es socio fundador y titular del 95 % de las acciones de Network Communication Solutions Argentina S.A. y NCS Argentina S.A., titular del 33 % de las acciones de NCS Américas S.A., director y socio de M. T. Solutions S.A., en tanto José Antonio Hidalgo es socio y director comercial para Latinoamérica de NCS Américas S.A. y director comercial de NCS Argentina, de modo que NCS Américas contaba con absoluto control de NCS Argentina para formar su voluntad social, en virtud de lo cual sus socios administradores llevaron adelante el vaciamiento de su patrimonio, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual NCS Argentina S.A. quedó debidamente notificada según constancias de fs. 67/vta., la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada a fs. 117 se la tuvo por incursa en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En la misma oportunidad procesal, los codemandados Network Communication Solutions Américas S.A. -cuyo nombre de fantasía es NCS Américas S.A.-, José Antonio Hidalgo Enríquez y Felipe Anselmo Suazo Cristi se presentaron a estar a derecho mediante escrito conjunto que quedó glosado a fs. 97/104 y contestaron la demanda, negaron pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, los datos del vínculo laboral invocados, que las sociedades allí mencionadas conformen un grupo económico y que el actor recibiera órdenes de los codemandados Hidalgo y Suazo Cristi desde Chile.

Sostuvieron que NCS Américas S.A. es una empresa que brinda servicios de soluciones de avanzada tecnología y telecomunicaciones a nivel global, pero se trata de una empresa independiente, con sus propios intereses y objetivos, constituida legalmente en la República de Chile, sin que conforme un grupo económico con Dicicom S.A., Network Communication Solutions Argentina S.A. y NCS Argentina.

Opusieron defensa de falta de legitimación activa y pasiva con sustento en que no fueron empleadores del actor, sin que hubieran incurrido en las conductas que se le endilgan y de las que pudiera derivarse su responsabilidad solidaria; se explayaron sobre el concepto de conjunto económico, impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

**Y CONSIDERANDO:**

I.- La existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

En tales condiciones, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

Por lo expuesto, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre el particular, a propuesta del demandante, De Picciotto (v. fs. 176/177), declaró que trabajó junto con él para NCS Argentina y NCS Américas, en tanto Suazo Cristi e Hidalgo eran sus dueños, de los que es acreedora y con quienes mantenía juicio pendiente; la testigo señaló que ella prestaba servicios en las oficinas de Dorrego 1835 y el actor lo hacía en la calle Cerrito, sede de Konecta, un cliente de la empresa, lo que le consta porque una vez al mes llevaba allí los recibos de los empleados de NCS; sostuvo que dejaron de trabajar aproximadamente en enero de 2014 porque no les pagaban el sueldo, que NCS Argentina era como una sede de NCS Américas de Chile, lo que le fue explicado por Javier Moraiz y por el codemandado Hidalgo cuando vino a la Argentina; destacó que los correos electrónicos que utilizaban para comunicarse pertenecían a NCS Américas.

Constantino (v. fs. 178/179), también aportado por el actor, sostuvo ser acreedor de NCS Argentina pero que no tenía juicio pendiente con los accionados,

**USO OFICIAL**



afirmó que trabajó con el actor para NCS Américas y Network desde su ingreso a fines de 2007 o principios de 2008 y que aproximadamente en el año 2010 los pasaron a NCS Argentina; destacó que el actor era su supervisor y recibía órdenes desde Chile, donde estaba la central de NCS Américas, a través de Hidalgo y de Suazo Cristi y en Argentina las recibían de Moraiz; indicó que las oficinas de NCS estaban en la calle Dorrego y ellos prestaban servicios de soporte a Konecta en el *call center* ubicado en Cerrito y Juncal; el testigo precisó que utilizaban un correo electrónico que pertenecía a NCS Américas y que dejó de trabajar para los accionados a mediados del año 2012.

Galván (v. fs. 180/181), ofrecida por el accionante, sostuvo que conoció al actor porque trabajaban en la misma oficina, la testigo era dependiente de Konecta en las oficinas de la calle Cerrito 1290 y el actor prestaba servicios en ese lugar para NCS Américas y luego para NCS Argentina, cuando hubo un cambio de razón social o abrieron instalaciones en Argentina, en 2008 ó 2009, al poco tiempo que la testigo empezó a desempeñarse para Konecta, de su conocimiento porque la testigo se ocupaba de los proveedores de su empleadora y veía las facturas de NCS; indicó que el codemandado Hidalgo tenía contacto con la testigo vía correo electrónico porque a él le efectuaban los pedidos e Hidalgo establecía las prioridades y le enviaba las facturas a la testigo; agregó que Hidalgo trabajaba para NCS Américas y que siempre se presentó como socio o dueño de la empresa; precisó que a fines de 2013 NCS Argentina dejó de brindar soporte técnico a Konecta porque NCS Américas les informó que se iba del país y que cerraba la oficina de Argentina, por lo que el servicio iban a continuar prestándolo desde Chile.

Finalmente, Moraiz (v. fs. 182/183), con juicio contra NCS Argentina, declaró que trabajó con el actor para NCS Argentina desde mediados de 2007, que las operaciones comenzaron a través de la empresa Network Communication Solutions Argentina ubicada en Córdoba, que era lo mismo que NCS, pero con el nombre largo; señaló que había unos técnicos que trabajaban para Konecta, el principal cliente al que le brindaban servicios, y que los iban a pasar de la empresa cordobesa a NCS Argentina; destacó que Konecta es un *call center* al que NCS daba soporte técnico y *outsourcing*; afirmó que el testigo no le daba órdenes al actor porque estaba en el área comercial y el actor estaba en el área técnica, por lo que recibía órdenes desde Chile, de Álvaro Pacheco e Hidalgo, que eran director y gerente de tecnología, porque NCS Argentina dependía de NCS Américas; agregó que el testigo también recibía órdenes de Suazo y Jorquera desde Chile.

Las declaraciones reseñadas fueron objeto de impugnación por los demandados (v. fs. 185/186 y 187/188), pero no lograron desvirtuar su fuerza probatoria, pues si bien Moraiz y De Picciotto mantenían juicio pendiente contra los accionados, en tanto Constantino se consideró acreedor de NCS Argentina, aunque sin juicio pendiente, lo que exige analizar sus dichos con mayor estrictez, lo cierto es que sus declaraciones





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

**USO OFICIAL**

resultaron coincidentes al precisar que el actor prestaba servicios en sede de Konecta Argentina, cliente de su empleadora NCS Argentina, aunque recibía órdenes de trabajo desde NCS Américas en la República de Chile, que eran impartidas por los codemandados José Antonio Hidalgo Enríquez y Felipe Anselmo Suazo Cristi, extremo corroborado por la testigo Galván, que fue dependiente de Konecta Argentina y se encuentra exenta de las tachas señaladas, quien confirmó la forma en que el actor desarrollaba sus tareas y como recibía órdenes desde Chile, aspecto sobre el que brindó suficiente razón de sus dichos, en tanto la testigo se encargaba de la relación con los proveedores, mantenía comunicación con José Antonio Hidalgo Enríquez y recibía las facturas por los servicios prestados, sin que los hechos sobre los que no pudo responder (horario, remuneración, existencia de otros superiores, etc.) pueda ser calificado como vaguedad o imprecisión, en tanto se trata de cuestiones personales del demandante que no se relacionaban con el servicio brindado a Konecta, empresa a la que pertenecía la testigo.

En tales condiciones, evaluadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), corresponde considerar acreditado el vínculo laboral denunciado por el actor con NCS Argentina S.A., así como la fecha de ingreso invocada (v. declaraciones de Constantino y Moraiz) y la deuda salarial invocada (v. deposición de De Picciotto).

Sentado lo que antecede, cabe precisar que en su despacho del 16.01.2014 el actor intimó a NCS Argentina S.A. el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, el pago de las remuneraciones adeudadas de julio, octubre, noviembre, diciembre y el s.a.c. del segundo semestre de 2013, extremo corroborado por el informe remitido por el Correo Argentino (v. fs. 173 y 174), sin que se hubiera justificado la existencia de respuesta ni satisfacción a sus reclamos, lo que constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto dispuesto mediante despacho del 05.02.2014 (v. fs. 163 y 174) resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232 y 245 de la L.C.T.).

Destaco que en el caso no ha sido objeto de reclamo la remuneración de febrero de 2014 hasta el distracto y su integración (art. 233 de la L.C.T.), conceptos que no pueden ser considerados por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).

IV.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:



a) Como quedó dicho, no se acreditó la cancelación de los haberes de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y del s.a.c. del segundo semestre de 2013, por lo que dichas partidas deben ser de recibo.

b) Por el mismo fundamento, corresponde diferir a condena la remuneración de enero de 2014 y la liquidación final por s.a.c. proporcional de 2014 e indemnización por vacaciones no gozadas.

c) El rubro reclamado como “Seguro La Estrella” no prosperará, pues fue incluido en la liquidación -en dos oportunidades y por diferentes montos- sin una explicación siquiera somera de los fundamentos de su petición.

La mera inclusión de una suma como reclamada con imputación a un determinado rubro no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O., pues el sistema de sustanciación impone a quien demanda efectuar una narración completa y detallada de todos los hechos y omisiones relevantes, si en el escrito de demanda se reclaman rubros sin un relato, aunque sea sucinto, de los hechos en que se funda, se incumple con lo prescripto en la norma de marras (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Santucho, Ramón R. c/ Graneles Portuarios S.A. y otro”, sentencia del 10.08.2000), que exige la explicitación de “la cosa demandada, designada con precisión”, “los hechos en que se funde, explicados claramente” y que se hubiera indicado “la petición en términos claros y positivos”, lo que -como quedó expuesto- no sucedió sobre el punto.

d) Similar conclusión cabe con relación a las sanciones previstas por los arts. 8º y 15 de la L.N.E.

En efecto, en la demanda se sostuvo que tales conceptos se fundaban en las irregularidades expuestas en el intercambio epistolar y en lo dispuesto en el Fallo Plenario “Vásquez c/ Telefónica de Argentina” (v. fs. 11, apartado d).

Sin embargo, cabe destacar que el Fallo Plenario N° 323 (“Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro”) es inaplicable al caso, en tanto versa sobre el personal contratado a través de empresas de servicios eventuales, circunstancia que no se verifica en el caso.

Además, la petición se fundó en la falta de registro del vínculo, cuando el propio actor sostuvo haber sido registrado como dependiente de Dicicom S.A., de Network Communication Solutions Argentina S.A. y de NCS Argentina S.A., lo que de por sí denota la improcedencia del rubro reclamado.

En tales condiciones y sin perjuicio de lo que seguidamente se dirá, aunque se considere que el actor prestó servicios para un empleador plural (art. 26 de la L.C.T.) o para un conjunto económico (art. 31 de la L.C.T.), conforme las hipótesis planteadas en el escrito inicial, lo cierto es que más allá de la responsabilidad que pudiere caber a quienes fueron señalados como codeudores solidarios, tales supuestos no conducen a considerar que el vínculo hubiera carecido de registro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Por otra parte, lo que en el intercambio telegráfico se denunció fue un defecto en el registro de la fecha de ingreso (v. fs. 168), pero lo cierto es que ni allí ni en el escrito inicial se indicó cual habría sido la fecha incorrectamente registrada por NCS Argentina S.A. y tampoco se adjuntaron a la causa recibos que den cuenta de la supuesta irregularidad invocada.

En razón de lo expuesto y considerando que la ley 24.013 no previó como comportamiento indebido la irregularidad en la inscripción del nombre del empleador y que, en tanto se trata de materia sancionatoria, deben regir pautas interpretativas estrictas, sin que quepa acudir a la analogía en perjuicio del sancionado, sin que en el caso se verifique el presupuesto de hecho necesario para la aplicación de la penalidad reclamada, esto es, la ausencia total de registro, las sanciones previstas por los arts. 8º y 15 de la L.N.E. serán desestimadas.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 163 y 174), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”,

USO OFICIAL



sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de \$ 8.403,52 denunciada en el escrito de inicio:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 8.403,52 x 7 períodos)	\$ 58.824,64
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 8.403,52 x 2 meses)	\$ 16.807,04
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.400,59
Vac. no gozadas 2013 y 2014 (art 156 L.C.T.; \$ 8.403,52 / 25 x 22 días) + s.a.c.	\$ 8.011,36
Salarios adeudados (julio, octubre a diciembre 2013, enero 2014; \$ 8.403,52 x 5)	\$ 42.017,60
S.A.C. adeudado (2º cuota año 2013; \$ 8.403,52 x 50 %)	\$ 4.201,76
S.A.C. prop. 2014 (art. 123 L.C.T.; \$ 8.403,52 / 12 x 1 mes)	\$ 700,29
Art. 2º ley 25.323 (\$ 58.824,64 + \$ 16.807,04 = \$ 75.631,68 x 50 %)	\$ 37.815,84

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 169.779,12 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial es debido y hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (26.02.2016, v. cédula de fs. 67/vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VI.- En cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida a NCS Américas S.A. (en rigor, Network Communication Solutions Américas S.A.), José Antonio Hidalgo Enríquez y Felipe Anselmo Suazo Cristi, cabe precisar que la defensa *sine actinone agit* supone que el actor o el demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por ello, se ha dicho que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Fenocchieto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 2, págs.. 210/211).

En el caso no se cuestiona la *legitimatio ad causam* del actor ni del demandado sino la existencia del derecho que aquél esgrime, por lo que -más allá de la discusión acerca de la responsabilidad solidaria que se invoca- el actor está legitimado para deducir un reclamo fundado en esa relación sustancial controvertida y los accionados lo están para ser traídos a juicio como sujetos pasivos de la misma, por lo que la defensa debe ser desestimada.

La pretensión se fundó en que la empleadora NCS Argentina S.A. formaba parte de un conjunto económico permanente con NCS Américas S.A. que incurrió en maniobras fraudulentas en su perjuicio, donde NCS Américas contaba con control de la voluntad social de NCS Argentina y que sus socios administradores llevaron adelante su vaciamiento, rol que ejercieron las personas físicas codemandadas.

Sobre el punto, de principio cabe poner de relieve que al contestar la demanda Felipe Anselmo Suazo Cristi no negó que resultaba ser socio fundador y titular del 95 % del capital social de Network Communication Solutions Argentina S.A. y de NCS Argentina S.A., así como titular del 33 % de las acciones de NCS Américas S.A., mientras que José Antonio Hidalgo Enríquez tampoco desconoció que fuera socio y director comercial para Latinoamérica de NCS Américas S.A. y director comercial de

USO OFICIAL



NCS Argentina S.A., hechos que deben considerarse reconocidos (art. arts. 71 de la L.O. y arts. 356 inc. 1º del C.P.C.C.N.).

Sentado lo que antecede, cabe señalar que si bien NCS Argentina S.A. es una sociedad regularmente registrada en el país (v. informe remitido por I.G.J., fs. 58/60) y que la denominada NCS Américas S.A. se encuentre constituida en la República de Chile (v. instrumento de poder glosado a fs. 108/113), de la prueba recibida se desprende sin hesitación que las actividades de la primera eran dirigidas por los titulares de NCS Américas S.A. (José Antonio Hidalgo Enríquez y Felipe Anselmo Suazo Cristi) desde la República de Chile (v. declaraciones de los testigos analizados), de modo que NCS Argentina dependía de NCS Américas (cfr. declaración de Moraiz).

Asimismo, quedó justificado que Konecta Argentina era el principal cliente de NCS Américas S.A., cuando se abrió la sede argentina -en 2008 ó 2009- pasó a ser atendida por NCS Argentina S.A. y, una vez que se decidió el cierre de la empresa local a fines de 2013, ese cliente pasó a ser atendido nuevamente por NCS Américas S.A. desde Chile, no obstante lo cual los requerimientos de servicios eran efectuados directamente a ese país, desde donde se enviaban las facturas destinadas al pago (v. declaración de Galván), todo ello en una época para la cual la empleadora formal del demandante ya se hallaba adeudando varios meses de salarios a sus dependientes.

En tales condiciones, juzgo debidamente demostrado que NCS Argentina S.A. es una sociedad controlada y dirigida por los administradores de NCS Américas S.A. (Felipe Anselmo Suazo Cristi con el 95 % del capital social de NCS Argentina S.A. y del 33 % de las acciones de NCS Américas S.A.; José Antonio Hidalgo Enríquez como socio y director comercial para Latinoamérica de NCS Américas S.A. y director comercial de NCS Argentina S.A.) que hacia fines de 2013 decidieron el cierre y desmantelamiento de la operación nacional, que fue trasladada -al menos en cuanto a su principal cliente, Konecta Argentina- a la República de Chile, con lo que provocaron el cese de las actividades de la empleadora del demandante, cuando se le adeudaban los salarios de varios meses, sin que hubieran dispuesto la correspondiente desvinculación del personal afectado, abonando las indemnizaciones debidas.

Lo precedentemente expuesto conduce a sostener no solo que NCS Argentina S.A. formaba parte de un conjunto económico de carácter permanente, en tanto sociedad controlada por NCS Américas S.A., ambas dirigidas por los codemandados Felipe Anselmo Suazo Cristi y José Antonio Hidalgo Enríquez, que incurrieron en maniobras fraudulentas en tanto utilizaron la sociedad local y el trabajo personal del demandante para el cumplimiento de los fines de NCS Américas S.A., de modo que en encuentran configurados los presupuestos de aplicación del art. 31 de la L.C.T., por lo que la acción intentada a su respecto también debe ser admitida.

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los demandados vencidos en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervenientes tendrá en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos feneidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JOSÉ LUIS CARBALLUDE contra NCS ARGENTINA S.A., NCS AMÉRICAS S.A. (NETWORK COMMUNICATION SOLUTIONS AMÉRICAS S.A.), JOSÉ ANTONIO HIDALGO ENRÍQUEZ Y FELIPE ANSELMO SUAZO CRISTI, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 169.779,12 (PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del

USO OFICIAL



SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de los codemandados NCS Américas S.A., José Antonio Hidalgo Enríquez y Felipe Anselmo Suazo Cristi (en forma conjunta) en el 18 % y 14 % del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

